



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **850** -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 NOV. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Dina ECHEGARAY DE MOLERO contra la Resolución Directoral N° 458 -2014-DG-DIRESA-AP, del 08 de julio del 2014, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 790-2014-DG-DIRESA, con SIGE N° 00012166 del 22 de julio del 2014, con Registro del sector N° 3503, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Dina ECHEGARAY DE MOLERO contra la Resolución Directoral N° 458-2014-DG-DIRESA-AP, del 08 de julio del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 27 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la referida administrada, quién en contradicción a la **Resolución Directoral N° 458-2014-DIRESA, su fecha 08 de julio del 2014**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través de dicha resolución, puesto carece de motivación al señalar solamente los reclamos efectuados por la recurrente sin especificar cuál es el monto correcto que corresponde percibir lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM, así como los incrementos dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99-EF y que estos incrementos se encuentran consignados en un rubro consolidado con nombre de Bonificación de 16% en cada caso acumulando a un 48%, deduciéndose no haberle pagado dichas bonificaciones, así como en forma equivocada se hace mención que el artículo 4° de la Ley N° 28449, prohíbe la nivelación de las pensiones regulada por el Decreto Ley N° 20530, cuando la recurrente no había solicitado ninguna nivelación, sino el pago de reintegros de algunos conceptos remunerativos previstos por las disposiciones anteriormente precisados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 458-2014-DG-DIRESA-AP, de fecha 08 de julio del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, así como el pago de incrementos remunerativos del 16% otorgado por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, pago de reintegros por concepto de la bonificación personal conforme a lo dispuesto por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el pago del importe de S/. 144.99 nuevos soles por concepto de movilidad y refrigerio en sustitución del importe de S/. 5.01 nuevos soles mensuales respectivamente, con retroactividad al año 1989 y la Bonificación Especial del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, formulado por la cesante, **Dina Echeagaray de Molero**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente encaminó su petitorio en el término legal previsto;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 090-96** se Otorga, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes, Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos del Ministerio de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público, que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553. Cuya Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF;

Que, por **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se Decreta Otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la Administración Pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276; Profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Servidores Asistenciales del Sector Salud y otros que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. La Bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF;

Que, por su parte a través del **Decreto de Urgencia N° 011-99** se Otorga, a partir del 1° de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios y otros sujetos al Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia, será equivalente a aplicar el dieciséis (16 %) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF. Asimismo la Bonificación Especial otorgada por el presente D.U es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de los Decretos Leyes N°s 19846, 20530 y del Decreto Legislativo N° 894;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en su artículo 4° numeral 4.2, fija **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan**



la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior,

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente, tal como surge de las Planillas de Pago que obran en el Expediente y como se tiene de la misma Resolución materia de cuestionamiento, en los distintos rubros, como de Refrigerio y Movilidad, los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99-EF y otros, **se le viene pagando** conforme a las escalas y niveles remunerativos sobre los incrementos del 16% establecidos en dichas disposiciones legales, asimismo como se tiene demostrado en la Planilla de Remuneraciones de la referida administrada que corresponden a los años 2012, 2013 y 2014. Dichos incrementos se hallan consignados en un solo rubro consolidado con el nombre de Bonificación del 16%, el mismo que fue fusionado desde el año 2002 hasta el año 2013 y luego fueron desagregados, igual tratamiento ocurre con la aplicación de lo establecido por el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEAGLES**, que a más de ser retroactivos, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Legislativo N° 847 improcede atender administrativamente la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 395-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 01 de setiembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Dina ECHEGARAY DE MOLERO** contra la Resolución Directoral N° 458 - 2014-DG-DIRESA-AP, del 08 de julio del 2014. Con la que se Declara Improcedente, la solicitud de pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, así como el pago de incrementos remunerativos del 16% otorgado por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, pago de reintegros por concepto de la bonificación personal conforme a lo dispuesto por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el pago del importe de S/. 144.99 nuevos soles por concepto de movilidad y refrigerio en sustitución del importe de S/. 5.01 nuevos soles mensuales respectivamente, con retroactividad al año 1989 y la Bonificación Especial del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, formulado por la referida administrada. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDO** el acto administrativo resolutorio materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/ABOG.